

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

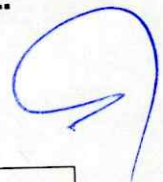


CONSEJO ESTATAL

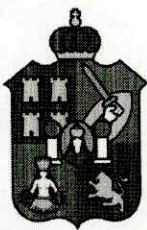
SE/PSO/SE-SAAC/003/2019

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, APRUEBA EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SE/PSO/SE-SAAC/003/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN "SOCIEDAD EN ACCIÓN 2019", A. C., POR EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE SUS RECURSOS CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Glosario, para efectos de esta resolución se entenderá por:



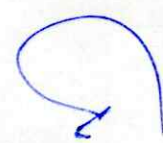
Asociación:	"Sociedad en Acción", A. C.
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Coordinación de Prerrogativas:	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Dirección de Organización:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Lineamientos de Constitución:	Lineamientos que deberán observar las personas jurídico colectivas que pretendan constituir un partido local, aprobado mediante acuerdo CE/2018/086, y su modificación en cumplimiento a la sentencia judicial dictada en el juicio TET-JDC-06/2019-I, CE/2019/007.
Lineamientos de Fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización del origen y destino de los recursos de las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones que pretenden constituirse como partidos políticos en el Estado de Tabasco, aprobados mediante acuerdo CE/2019/008.
Órgano Técnico:	Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.



CONSEJO ESTATAL

Partido local	Partido Político Local.
Reglamento de Denuncias:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco abrogado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES



1.1 Procedimiento para constituir un partido local.

El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve¹, la asociación por conducto de su representante legal, notificó a este Instituto Electoral, su intención de constituir un partido local.

Consecuentemente, el diecinueve de febrero, la Dirección de Organización, mediante oficio DEOEEC/036/2019, determinó que la asociación mencionada, cumplió con los requisitos para estar en aptitud de realizar el procedimiento tendente a obtener su constitución y registro como partido local.

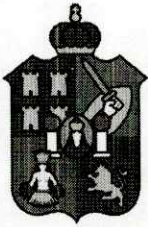
1.2 Inicio oficioso

El catorce de agosto, con motivo del aviso dado por la Titular del Órgano Técnico, la Secretaría Ejecutiva, de forma oficiosa, inició el Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-SAAC/003/2019, en contra de la asociación, por el incumplimiento a la obligación de presentar el informe relativo al origen y destino de sus recursos correspondiente al mes de julio, prevista en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos en correlación con el 43, numeral 1 de la Ley Electoral.

1.3 Emplazamiento a la denunciada.

El dieciséis de agosto, se emplazó a la asociación denunciada, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación para que contestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra y en su caso, aportara los medios probatorios que considerara pertinentes; asimismo, se le corrió traslado con las constancias que integran la denuncia.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo pronunciamiento diverso



1.4 Incomparecencia de la denunciada.

Transcurrido el plazo señalado, por acuerdo de veintiséis de agosto, se declaró precluído el derecho de la asociación denunciada para ofrecer pruebas, sin que ello, generara presunción alguna, respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Asimismo, se puso el expediente a la vista de la asociación, para que, en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; no obstante, la denunciada no hizo uso de ese derecho.

1.5 Cierre de Instrucción

El cuatro de septiembre, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver; por lo que, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto a la Comisión para su discusión y en su caso, aprobación.

1.6 Aprobación de la Comisión

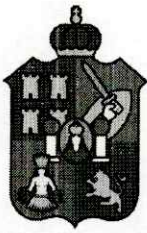
El veintiséis de septiembre, la Comisión aprobó el sentido de la resolución, y fue turnado el treinta de septiembre a la presidencia del Consejo Estatal, para los efectos de ser analizado por el órgano central del Instituto Electoral.

2 COMPETENCIA

El Consejo Estatal resulta competente para el conocimiento de las infracciones que se cometan en contra de la normatividad electoral, y la resolución del procedimiento sancionador en términos de los artículos 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; 360 numeral 5 y 6 de la Ley Electoral; y 7 numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 82 del Reglamento, y 79 de los Lineamientos de Fiscalización, toda vez que la finalidad de ésta, es determinar si la conducta denunciada constituye una infracción y, en consecuencia, debe ser sancionada.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores, los artículos 357 de la Ley Electoral y 74 del Reglamento de Denuncias, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.



En ese orden de ideas, tomando en consideración que la asociación denunciada, no contestó las imputaciones formuladas en su contra y, por tanto, no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento; aunado a que no se advierte de forma oficiosa la actualización o existencia de alguna de ellas, este Consejo Estatal procede a realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del Caso

Sustancialmente, la Secretaría Ejecutiva sostiene que la asociación incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y egresos, correspondiente al mes de julio, relacionado con el origen y destino de sus recursos, obtenidos para las actividades tendentes a obtener su constitución y registro como partido local, de conformidad con los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos y 43 numeral 1 de la Ley Electoral.

De acreditarse la conducta mencionada, se actualizaría la infracción a que alude el artículo 344, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

4.2 Fijación de la Controversia

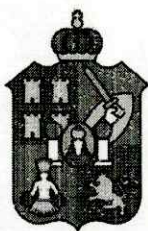
Conforme a lo expuesto, se debe determinar, -previa acreditación de los hechos- si la omisión del denunciado de rendir su informe en materia de fiscalización del mes de julio, por motivo de sus actividades para registrarse como partido local, configura una violación a los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos y 43 numeral 1 de la Ley Electoral, configurando con ello la infracción establecida en el precepto 344, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

4.3 Pruebas

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al denunciado; y, b) Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado encuadra en la infracción establecida en el artículo 344 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

4.3.1 Pruebas aportadas por la Secretaría Ejecutiva

En autos obran los medios de prueba recabados por la Secretaría Ejecutiva, que a continuación se detallan:



I. Las documentales públicas consistentes en copias certificadas de:

- a) Acuse del oficio OTF/130/2019, suscrito por la Titular del Órgano Técnico, con el que requirió o invitó al denunciado, la presentación del informe relativo al origen y destino de sus recursos, correspondiente al mes de julio².
- b) Expediente relativo al procedimiento de constitución y registro de partido local a nombre de la Asociación que contiene las diversas actuaciones realizadas con motivo del procedimiento para la constitución y registro como partido local, constante de 97 fojas útiles³.
- c) Acuerdo CE/2019/008 aprobado por el Consejo Estatal relativo a los Lineamientos de Fiscalización y sus anexos, que deben observar las agrupaciones y/o asociaciones que pretendan constituir un partido local⁴.



Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que se relacionan con todas y cada una de las pretensiones del denunciante, resultando idóneas y pertinentes.

4.3.2 Pruebas de la denunciada.

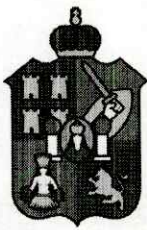
Toda vez que los denunciados no dieron contestación a los hechos imputados; en términos del artículo 358 numeral 1 de la Ley Electoral, mediante acuerdo de veintiséis de agosto, se declaró precluido su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, acuerdo que fue notificado por estrados a la asociación denunciada, en la misma fecha.

4.3.3 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente

² Visible a foja 02.
³ Visible a fojas 11 a 106.
⁴ Visible a fojas 107 a 183.



con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Respecto al acuse del oficio OTF/130/2019, las certificaciones del expediente relativo al registro de constitución como partido local de la agrupación denunciada [mismo que contiene los oficios DEOEEC/036/2019 y DEOEEC/138/2019] y del acuerdo CE/2019/008; los mismos tienen pleno valor probatorio, ya que se trata de documentos expedidos por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; por tanto, son de naturaleza pública, en términos de los artículos 353, numeral 2, de la Ley Electoral y 14, numeral 4, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral; máxime que no obra en autos prueba en contrario respecto a su contenido; por tanto, producen convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se plasman.

4.4 Acreditación de los hechos.

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

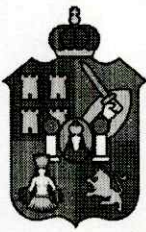
4.4.1 La obligación de la denunciada, de informar el origen y destino de los recursos.

De las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento de constitución y registro, se advierte que el treinta y uno de enero, la agrupación denunciada manifestó al órgano electoral⁵, su propósito de constituirse como partido local. Dicha manifestación fue sometida a revisión por parte de la Dirección de Organización, determinándose mediante oficio DEOEEC/036/2019 que la solicitud reunió los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 de los lineamientos de constitución.

La intención de la agrupación y el reconocimiento de la autoridad electoral, traen como efecto, los derechos y obligaciones que las disposiciones legales conceden e imponen a aquellas agrupaciones o asociaciones que pretendan constituir un partido local, entre ellas, la relativa a la presentación del informe de ingresos y egresos relacionados con el origen y destino de sus recursos.

En obvia de lo anterior, la denunciada al momento de manifestar su propósito, señaló que durante el periodo de constitución y hasta la resolución que el Consejo Estatal emita respecto a la procedencia o no, de su solicitud de registro como partido local, informaría a este Instituto Electoral, dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos; incluso, cumplió los requisitos

⁵ Consultable en la foja 15.



inherentes a la cuenta bancaria y su registro como contribuyente, ante la autoridad fiscal correspondiente; actos tendentes a la fiscalización de los recursos que obtenga para el cumplimiento de su propósito.

5 Marco Normativo

La Sala Superior, ha sostenido que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una condición indispensable en todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas⁶.

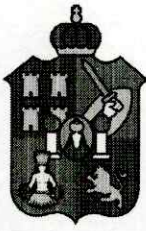


Ahora bien, conforme lo dispone la disposición Constitucional citada, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya conformación e intervención en un proceso electoral, así como las prerrogativas o derechos y obligaciones que le corresponden, están determinadas por la ley.

Así, el derecho de los ciudadanos de constituir un partido político, está previsto de forma específica por los artículos 2 numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos; y, 6 de la Ley Electoral.

Por su parte, los requisitos y plazos para el ejercicio del derecho de asociación a través de la conformación de un partido local, se contemplan en los artículos 10, numeral 2; y 13 de la Ley de Partidos; los cuales exigen un número de afiliados que no podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, dispersos en cuando menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o de municipios de la entidad, constatados o verificados mediante la realización de asambleas constitutivas llevadas a cabo, ante la presencia de un funcionario del organismo público local competente. Asimismo, se exige la presentación de los documentos básicos, tales como la declaración de principios, el programa de acción, y sus estatutos.

⁶ Jurisprudencia 25/2002 DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6. Año 2003, páginas 21 y 22.



Tratándose de la fiscalización de las agrupaciones que pretendan constituir partido local, el numeral 6, Apartado B, fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal, establece que inicialmente corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidatos y candidatas; sin embargo, tal facultad es susceptible de delegarse a los organismos públicos locales.

Derivado de lo anterior, en sesión extraordinaria de veintiséis de abril, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2019⁷, mediante el cual determinó que corresponde a este Instituto Electoral la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido local en Tabasco.

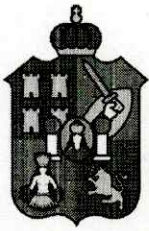
Por otra parte, durante el procedimiento de constitución, las asociaciones o agrupaciones que pretendan constituir partido local, no sólo están obligadas a cumplir con los requisitos que la ley exige para su conformación; sino que, a partir del aviso de su propósito de constituirse como tal, asumen la obligación de informar de manera periódica, sobre el origen y destino de sus recursos, de conformidad con los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, y 43, numeral 1 de la Ley Electoral.

Dicha obligación, se regula de forma específica en los Lineamientos de Fiscalización emitidos por el Consejo Estatal, el cual en sus artículos 75 y 77 establece las particularidades que deben observar las asociaciones o agrupaciones mencionadas, en la presentación de su informe de ingresos y egresos, entre ellas: a) presentar el informe de manera impresa y en medio digital o magnético; y b) dentro de los diez días siguientes a que concluya el mes correspondiente.

Aunado a lo anterior, el artículo 78 de los Lineamientos de Fiscalización menciona la documentación que, junto con el informe, las asociaciones deben presentar al Órgano Técnico; indicando las siguientes:

- I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.
- II. Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por interés y comisiones.
- III. Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias

⁷ Consultable en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/109330/CGex201904-26-ag-1.pdf>



- correspondientes.
- IV. La balanza de comprobación mensual a último nivel.
 - V. Los controles de folios de las aportaciones en efectivos y en especie.
 - VI. El inventario físico del activo fijo.
 - VII. Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la organización deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.
 - VIII. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.
 - IX. Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

Por su parte, la omisión de presentar el informe del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, conforme a las formalidades y plazos previstos por las disposiciones normativas mencionadas, constituye una conducta infractora, prevista y sancionadas por los artículos 335 numeral 1, fracción IX; 344 numeral 1, fracción I; 347, numeral 6, de la Ley Electoral, y 74 fracción I de los Lineamientos de Fiscalización, los cuales además consideran a las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político como sujetos de responsabilidad y prevén sanciones que pueden consistir en: amonestación pública; multa de cinco mil días del valor que corresponda a las unidades de medida y actualización, conforme a la gravedad de la falta; y en su caso la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido local.

6 ESTUDIO DEL CASO

6.1 La asociación denunciada incumplió con la obligación de presentar el informe sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al mes de julio.

En consideración de esta autoridad electoral, las constancias que obran en autos son suficientes para acreditar, que la asociación denunciada, incurrió en la infracción prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 344 de la Ley Electoral,



CONSEJO ESTATAL

pues no informó a este Instituto los ingresos y egresos obtenidos para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, correspondiente al mes de julio, tal y como se advierte a continuación:

Ante la manifestación del propósito de la asociación de constituirse como partido local, la denunciada, además del reconocimiento de sus derechos, asumió las cargas que la Ley de Partidos, la Ley Electoral y las demás disposiciones legales establecen; entre ellas la obligación de informar al órgano electoral, respecto al origen y aplicación de sus ingresos y egresos.

La obligación que antecede, el procedimiento de fiscalización, las reglas y el calendario aplicables para la presentación del informe, se hicieron del conocimiento de la agrupación denunciada, ya que la Dirección de Organización mediante oficio DEOEEC/138/2019 puso a disposición de la misma, el contenido del Acuerdo CE/2019/008 y sus anexos, relativos a los Lineamientos de Fiscalización⁸, los cuales tenían como objeto, establecer la forma y el modo en que las agrupaciones y/o asociaciones que tienen como propósito constituir un partido local, debían cumplir con tal obligación, así como la forma de comprobación y fiscalización de los ingresos y egresos.

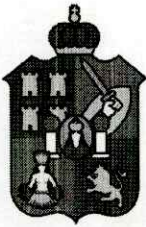
En ese tenor, conforme al anexo 2 de los Lineamientos de Fiscalización, el Consejo Estatal aprobó los plazos para la presentación del informe mensual, de la forma siguiente:

Mensualidad	Fecha límite para la presentación del informe mensual del origen y destino de los recursos de las asociaciones de ciudadanos
Abril	10 de mayo de 2019
Mayo	10 de junio de 2019
Junio	10 de julio de 2019
Julio	12 de agosto de 2019
Agosto	10 de septiembre de 2019
Septiembre	10 de octubre de 2019
Octubre	11 de noviembre de 2019
Noviembre	10 de diciembre de 2019
Diciembre	10 de enero de 2020
Enero 2020	10 de febrero de 2020



Tal y como quedó acreditado, a la asociación denunciada le corresponde la obligación de rendir el informe de los ingresos y egresos relacionados con las actividades tendentes a obtener su registro como partido local, a partir del mes de enero en que manifestó su propósito y hasta que el Consejo Estatal resuelva sobre la obtención o negativa de registro; o en su caso, al día anterior en el que surta efectos constitutivos el registro correspondiente o la cancelación del procedimiento.

⁸ Consultable en foja 101-102.



Lo anterior, conforme a los plazos y al procedimiento establecidos para tal efecto, mismos que fueron hechos del conocimiento de la denunciada, de forma oportuna.

No obstante, el trece de agosto, mediante oficio OTF/138/2019, la Titular del Órgano Técnico informó a la Secretaría Ejecutiva que la asociación denunciada, no presentó el informe correspondiente al mes de julio; a pesar que el órgano mencionado, tal y como consta en el acuse del oficio OTF/130/2019, previamente lo exhortó para su cumplimiento en la fecha estipulada en los Lineamientos de Fiscalización; esto es, el doce de agosto, conforme al calendario contenido en el anexo 2 de los Lineamientos de Fiscalización.

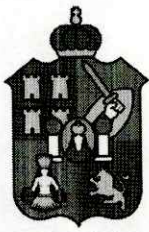
Cabe mencionar, que el requerimiento hecho por el Órgano Técnico, no constituye un presupuesto normativo exigible; por el contrario, deja en evidencia la omisión de la asociación en el cumplimiento de la obligación y su transgresión a la ley.

Aunado a esto, la asociación denunciada no aportó elementos de prueba con los que desvirtuara la imputación hecha en su contra, o al menos, con los que justificara la omisión o el retraso en la obligación de informar de manera periódica, sobre el origen y destino de sus recursos, de conformidad con los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, 43, numeral 1 de la Ley Electoral y 75 de los Lineamientos de Fiscalización.

Si bien la conducta tiene una naturaleza omisiva o implica un comportamiento negativo, ello no significa que se transgreda el principio de presunción de inocencia o las reglas del debido proceso, ya que el oficio OTF/138/2019 fue emitido por la Titular del Órgano Técnico, en ejercicio de las atribuciones que le conceden el artículo 78 de la Ley Electoral, sin que la agrupación denunciada haya desvirtuado la naturaleza pública de dicho documento.

Consecuentemente, el comportamiento pasivo del denunciado, actualiza el incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, 43, numeral 1 de la Ley Electoral y 75 de los Lineamientos de Fiscalización; configurando ello, la infracción prevista en la fracción I, numeral I del artículo 344 de la Ley Electoral, que al efecto establece: ***"No informar mensualmente al Instituto Estatal del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro"***.

En tales consideraciones, este órgano colegiado, tiene por **no cumplida** la obligación de la asociación civil denunciada de presentar el informe sobre el origen y destino de sus recursos por las actividades tendentes al registro como partido local, correspondiente al mes de julio.



6.2 Individualización de la Sanción

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y transgresión a las disposiciones en la Ley de Partidos, la Ley Electoral y los Lineamientos de Fiscalización por parte del denunciado, con base en las consideraciones citadas, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 344, numeral 1, fracción I, y 347, numeral 6, fracción II, de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a los partidos políticos.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.⁹

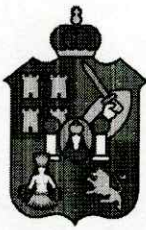
Así pues, atento al contenido del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo del ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes: *"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."**¹⁰

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el

⁹ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

¹⁰ Consultable en las páginas 295 y 296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.



derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

6.2.1 Bien jurídico tutelado.

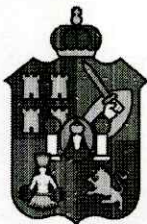
El comportamiento negativo de la agrupación atenta contra el ejercicio fiscalizador de las autoridades electorales, tutelado por el artículo 41 de la Constitución Federal y la Ley Electoral Local, lo que además repercute en los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben observar aquellos entes que pretendan formar parte de la vida político democrática del país, entre ellos las agrupaciones que pretendan constituir un partido político.

Así, la función fiscalizadora implica la revisión de los informes de ingresos y gastos, así como de la documentación comprobatoria, de los sujetos obligados, así como la supervisión constante y permanente de sus actividades realizadas, en este caso, durante el procedimiento de registro como partidos políticos locales; por tanto, la omisión en la presentación del informe, dificulta y entorpece el desarrollo eficiente de la facultad mencionada.

Máxime que es obligación de las autoridades involucradas, desarrollar mecanismos aptos para que los sujetos obligados informen con oportunidad las operaciones vinculadas a éstos, específicamente a las agrupaciones de ciudadanos que pretendan registrarse como partido local, pues así estará en mejor aptitud de verificar que los ingresos y gastos derivados cumplan con lo establecido en la normatividad.

Dichos mecanismos, permiten al Órgano Técnico contar con información necesaria para verificar con oportunidad, el adecuado manejo de los recursos que las asociaciones reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Por tanto, la conducta de la denunciada, transgrede los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, que rigen las actividades tendentes por parte de las agrupaciones de ciudadanos con fines a constituir un partido local; pues se vulnera la obligación prevista por el artículo 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, impidiendo el debido desarrollo de la función fiscalizadora al órgano electoral.



[Firma manuscrita]

6.2.2 Singularidad o pluralidad de la falta.

Se tiene acreditada la singularidad de la conducta que configura la infracción a la Ley Electoral, pues se trató de un único comportamiento, en un plazo específico, ya que la denunciada, fue omisa en rendir el informe de sus ingresos y egresos correspondiente al mes de julio.

6.2.3 Intencionalidad.

De las constancias que obran en autos, se evidencia que la comisión de la falta fue culposa, ya que, la naturaleza de la obligación deviene de disposiciones legales de observancia general para aquellas asociaciones y/o agrupaciones de ciudadanos que pretendan constituir o registrar un partido local; aunado a ello, el Órgano Técnico, requirió o invitó a la denunciada para el cumplimiento de su obligación de informar.

No obstante, no hay constancia en el procedimiento, **que determine de manera fehaciente, la voluntad de la asociación de incumplir intencionalmente** con la obligación motivo de denuncia.

6.2.4 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

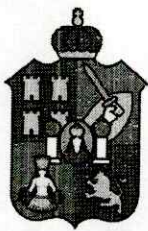
Modo: Consistió en la omisión de presentar al Instituto el informe de julio sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, a partir del momento de su escrito de intención, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de su registro.

Tiempo: En el caso, tenemos que la obligación debió satisfacerse dentro de los primeros diez días del mes siguiente, esto es, a más tardar el 10 de agosto; sin que obre constancia que demuestre o acredite la presentación del informe, o en su caso que justifique tal omisión.

Lugar: En el caso, el comportamiento negativo u omisión concurre en el territorio del Estado de Tabasco; ya que la obligación de informar los ingresos y egresos que las asociaciones y/o agrupaciones de ciudadanos obtengan durante el procedimiento de constitución de un partido local, se satisface ante una autoridad electoral con competencia en el territorio señalado.

6.2.5 Los medios de ejecución.

Atento a la naturaleza de la conducta, únicamente se requiere la inactividad de la denunciada en el comportamiento esperado, para que se actualice o configure la infracción; no obstante, del procedimiento no se advierten agentes externos o internos que propicien o justifiquen la omisión de la agrupación denunciada.



Por otra parte, la denunciada no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 55, numeral 2, del Reglamento de Denuncias; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado a la denunciada por la misma conducta.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**¹¹ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En este sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, con los cuales pueda establecerse que la denunciada haya sido sancionada con anterioridad por infracciones similares a la acreditada, además de ser un hecho acreditado que su constitución como asociación civil fue el veintiocho de enero¹².

6.2.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

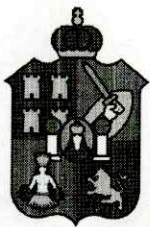
Por tratarse de una conducta omisiva, que se traduce en el incumplimiento a una obligación sustancial relacionada con la transparencia en el destino y origen de sus recursos, y el debido desarrollo de la función fiscalizadora del órgano electoral, no es susceptible de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida de la sociedad, se evidencia un perjuicio al interés público, no así un beneficio o lucro por parte del denunciado.

6.2.7 Condición económica.

Si bien el objeto social de la infractora no es con fines de lucro, sino la realización exclusiva de todo trámite tendiente a obtener ante el Instituto el registro como partido local, no se debe pasar por desapercibido el derecho que tiene para que sus afiliados o cualquier persona donen recursos para sus actividades, así como los gastos derivados de sus actividades en el trámite de registro como partido local.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

¹² Visible a fojas 16 a 31.



Sin embargo, en la presente, no existe prueba respecto a los ingresos de la denunciada, además de ser innecesaria para la presente resolución.

6.2.8 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante alguna; por el contrario, la agrupación denunciada ha cumplido con la obligación de presentar los informes de ingresos y egresos, correspondiente a los meses de enero a junio; tratándose la omisión, únicamente en lo que atañe al mes de julio; lo que evidencia el interés de la denunciada de cumplir las obligaciones que le imponen las disposiciones legales.

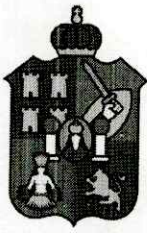
6.2.9 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción, es razón suficiente para que este Consejo Estatal considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados como **levísima**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- a) Se transgredió el principio de legalidad, transparencia y rendición de cuentas que debe regir durante el proceso de constitución de partido local, ante la obligación de informar mensualmente al Órgano Técnico, el origen y destino de sus recursos del mes de julio, en cumplimiento a los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, y 43, numeral 1 de la Ley Electoral;
- b) Dicha omisión entorpecer la debida y eficaz facultad fiscalizadora del órgano electoral sobre el manejo de los recursos de la asociación civil respecto a la obtención de su registro;
- c) La conducta fue culposa;
- d) No hubo lucro económico o beneficio económico alguno; y
- e) No existe reincidencia.

Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atienda a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas electorales.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo, incentivaría a las agrupaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales a



incumplir las disposiciones de la Ley Electoral y de los Acuerdos emitidos en materia de fiscalización tanto por la autoridad electoral federal como la local.

6.2.10 Sanción a imponer.

Por tanto, ante la omisión de la denunciada de presentar el informe de ingresos y egresos correspondiente al mes de julio, lo conducente es la aplicación de la sanción prevista en el artículo 347, numeral 6, fracción I, de la Ley Electoral, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del precepto citado. Consecuentemente, se le **EXHORTA** para que, en lo sucesivo, cumpla a cabalidad con las obligaciones que las disposiciones legales le imponen, especialmente con la relativa a informar de manera oportuna y completa, el origen y destino de los recursos que obtenga por sus actividades tendentes a registrarse como partido local.

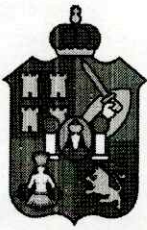
Sanción que a criterio de esta autoridad electoral resulta proporcional y que evidentemente se impone, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneren las disposiciones electorales, especialmente la omisión de informar al Órgano Técnico respecto a los ingresos y egresos de sus recursos.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas, se declara la existencia de la infracción prevista el artículo 344 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, cometida por la asociación civil "**SOCIEDAD EN ACCIÓN 2019**", relativa a no informar mensualmente al Instituto Estatal del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; por la omisión correspondiente al mes de julio del dos mil diecinueve.

SEGUNDO. En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 347, numeral 6, fracción I de la Ley Electoral, se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la asociación civil "**SOCIEDAD EN ACCIÓN**".



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el 28 de noviembre del año dos mil veinte, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.


**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**


**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**

